

reñan las condiciones establecidas para su percepción, a no ser que tengan reconocidos emolumentos superiores, que conservarán hasta que la nueva reglamentación no suponga perjuicio económico.

Segunda.—Los actuales Sargentos primeros y Sargentos Especialistas que pasen a formar parte de las Escalas de Especialistas que se crean podrán acogerse al régimen de retiros de esta Ley o conservar la edad de retiro que para sus Escalas de procedencia fijaba el Decreto de primero de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Segunda.—Se declaran a extinguir las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire, creadas por Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, así como las publicadas en virtud de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, excepción hecha de las de Enfermeros Auxiliares de Sanidad, Auxiliares de Farmacia, Auxiliares de Meteorología y Escribientes, que continuarán riziéndose en todos sus aspectos por la legislación anterior.

Tercera.—Quedan derogados los preceptos contenidos en la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, Decreto de trece de diciembre del mismo año, Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y demás disposiciones en cuanto se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de la disposición final segunda.

Cuarta.—Por el Ministro del Aire y en concordancia con la presente Ley se regulará el ingreso, formación, destinos, licenciamientos e ingreso en las nuevas Escalas del personal de Ayudantes de Especialistas, así como se dictarán las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Quinta.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

LEY 143 1962, de 24 de diciembre, por la que se da nueva redacción a la Ley de 23 de febrero de 1940, de amortizaciones en los Cuerpos de la Armada

La aplicación de la Ley de Amortizaciones actualmente en vigor en la Armada ha causado constantemente dudas y consultas sobre su interpretación y han sido numerosas las reclamaciones de personal afectado por la aplicación de la misma. Se hace necesario para evitar el confusionismo actual darle nueva redacción siguiendo la norma que para amortizaciones existe en el Ministerio del Ejército.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—El exceso de personal que sobre las plantillas vigentes existe o pueda producirse en los distintos Cuerpos de la Armada se absorberá amortizando el veinticinco por ciento de las vacantes que por cualquier causa se produzcan en todos los empleos en que haya excedencia, dando siempre la cuarta vacante a la amortización; de suerte que cuando hayan ascendido sucesivamente tres individuos de un empleo al superior inmediato el cuarto no ascenderá si existe excedencia en este empleo.

Artículo segundo.—Cuando a consecuencia de variaciones de las plantillas en vigor aparezcan vacantes en algunos empleos, se procederá primeramente a la total amortización de las excedencias que existan, dándose al ascenso, si ha lugar, las restantes.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 144/1962, de 24 de diciembre, por la que se reconoce a los funcionarios ingresados en la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública en las oposiciones de 1930 el derecho a integrarse en la Escala de Funcionarios Administrativos a extinguir, creada por Ley 41/1960, de 21 de julio, que se declara también de aplicación a los funcionarios femeninos de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro ingresados por oposición con anterioridad al año 1957.

Los funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ingresados en mil novecientos treinta en virtud de oposiciones convocadas por Real Orden de dos de noviembre de mil novecientos veintinueve se hallan en el caso peculiar de que en el tiempo que medió entre dicha convocatoria y su nombramiento sufrió modificación el sistema de ingreso en la Escala Técnica de aquel mismo Cuerpo, ya que bastando para dicho ingreso, según la legislación vigente al anunciarse las oposiciones, la simple declaración de aptitud de los funcionarios auxiliares, sin examen de suficiencia, por Real Decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta vino a establecerse como único sistema de ingreso la oposición libre, con lo que los aspirantes que habían suscrito aquellas oposiciones a la Escala Auxiliar se vieron privados antes de que las mismas finalizaran de la posibilidad de acceder en el futuro a la repetida Escala Técnica por simple promoción.

Este es un problema durante largo tiempo sentido en el Ministerio de Hacienda, que no pudiendo hallar solución por la vía de una interpretación normativa, habida cuenta de que los derechos inherentes a un estatuto funcional sólo pueden confirmarse a partir del nombramiento del interesado, deja planteada una cuestión de equidad que por sí sola mueve la necesidad de aplicar un remedio a tan anómala situación. Probada a través de más de treinta años de servicios la aptitud de dichos funcionarios, y siendo aquella objetivamente estimable en todos ellos, parece llegado el momento de abordar el problema mediante una disposición especial.

Al propio tiempo es de justicia dar aplicación a lo dispuesto en la Ley número cuarenta y uno, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, a cuatro funcionarios femeninos de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de Seguros, que habiendo efectuado su ingreso en las mismas condiciones que los varones en las oposiciones a tal efecto convocadas con anterioridad al año mil novecientos cincuenta y siete quedaron reducidos a la condición permanente de auxiliares al dar nueva estructura al hasta entonces denominado Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro en virtud de lo dispuesto por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que lo estructuró en dos escalas: la Técnica, formada por varones procedentes tanto del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro, que se transformaba, como por otros interinos que fueran declarados aptos, previo el cumplimiento de las formalidades que se establecían, y la de Auxiliar, que se integraba por el personal de aquel Cuerpo que no pasase a la Técnica (funcionarios femeninos) y otro interino que superase las pruebas al efecto fijadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres los funcionarios de uno y otro sexo de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ingresados al servicio del Estado en virtud de la oposición convocada por Real Orden de dos de noviembre de mil novecientos veintinueve formarán un escalafón independiente integrado en la «Escala administrativa, a extinguir», creada por la Ley número cuarenta y uno, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para establecer su ordenación en el indicado escalafón, cuyo sueldo máximo que podrá contener será el señalado para la categoría de Jefe de Administración de primera clase con ascenso.

Artículo segundo.—Se reconoce a partir también de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres a los funcionarios varones de la misma procedencia que a los que se refiere el artículo anterior que hayan ingresado posteriormente en virtud de oposición en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública el derecho a percibir la diferencia de sueldo precisa para que en ningún caso resulte el mismo inferior al que perciban los funcionarios de su misma

promoción que pasan a integrar la Escala a extinguir, que ocuparon lugar inmediato en la lista de aprobados que cuente con igual tiempo de servicio activo en los Cuerpos de que se trata, determinado según las vicisitudes experimentadas en cuanto a excedencia, postergaciones o cualesquiera otras situaciones. Dichas diferencias de haber tendrán la consideración de sueldo a todos los efectos.

Artículo tercero.—Se declara de aplicación lo dispuesto en la Ley antes citada de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta a cuatro funcionarios femeninos procedentes del Cuerpo Auxiliar de Seguros, que ingresados con anterioridad al año mil novecientos cincuenta y siete vienen figurando actualmente en el escalafón de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro, formado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. Dichos auxiliares femeninos constituirán otro escalafón independiente dentro de la denominada «Escala de Funcionarios Administrativos a extinguir del Ministerio de Hacienda».

Artículo cuarto.—Los funcionarios que ingresen en cada uno de los escalafones que por esta Ley se crea continuarán desempeñando funciones de analoga naturaleza a las que tenían asignadas en sus respectivos Cuerpos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán, sin detalle de plantilla y con el carácter de «Obligaciones o extinguir», los créditos necesarios para satisfacer a los funcionarios de referencia los sueldos, diferencias de sueldo, pagas extraordinarias y gratificaciones complementarias o de otro orden que puedan corresponderles en cumplimiento de cuanto en esta Ley se dispone.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que en la medida que proceda dé aplicación al personal comprendido en la presente Ley de lo dispuesto en la número cuarenta y uno, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, así como para dictar las normas complementarias que exija la ejecución de los preceptos en ésta contenidos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 145/1962, de 24 de diciembre, por la que se dispone que el personal de las Escalas de Complemento de la Armada que haya prestado servicios efectivos pueda obtener pensiones de retiro y legar las de viudedad y orfandad.

Razones de equidad y conveniencia aconsejan unificar los derechos del personal de las escalas de Complemento de la Armada, con los del personal de las mismas escalas de los otros Ejércitos, haciendo extensiva a aquél, con las modificaciones indispensables, lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, que concedió pensiones de retiro a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de las escalas de Complemento, honoríficas y asimiladas de los Ejércitos de Tierra y Aire.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quienes presten servicios efectivos en la Armada, perteneciendo a las escalas de Complemento con empleos de Jefes, Oficiales o Suboficiales, podrán obtener pensión de retiro y legar las de viudedad y orfandad, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Les será de aplicación el artículo treinta y dos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a cuyo efecto se les considerará como funcionarios profesionales.

Segunda.—Obtendrán, exclusivamente, el haber mínimo de retiro con arreglo a las escalas señaladas en los artículos treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco del mencionado Estatuto, según la categoría militar que ostenten.

Tercera.—El haber mínimo del personal comprendido en esta Ley que hubiere tomado parte en la Campaña de Liberación, en los términos previstos en el Decreto de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, será incrementado con el veinte por ciento del sueldo fijado conforme a la norma siguiente.

Cuarta.—Para la determinación del haber pasivo les serán de aplicación las normas de carácter general consignadas en

el citado Estatuto, incrementándose el sueldo regulador con los trienios que por sus años de efectivos servicios hubieran podido corresponderles, más la gratificación de destino inherente al empleo.

Quinta.—Será requisito indispensable que el nombramiento o empleo que determinó la incorporación a las escalas de Complemento se haya reconocido por Orden ministerial, y que la realización de los servicios se acredite en la forma reglamentaria.

Sexta.—La pensión de retiro será incompatible, en todo caso, con la jubilación que pudiera corresponderle al interesado como funcionario o empleado del Estado, Provincia o Municipio.

Séptima.—Para fijar las pensiones referidas en la norma segunda no serán abonables los servicios realizados en cometidos que no tengan carácter militar, ni aquellos otros rendidos después de cumplir las edades que para el retiro se fijan en los distintos empleos en los Cuerpos a los que fueron incorporados.

Octava.—Las pensiones que esta Ley concede podrán otorgarse a quienes en lo sucesivo alcancen todos los requisitos anteriores.

Artículo segundo.—Corresponde al Ministerio de Marina publicar la Orden de Licenciamiento y disponer que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se efectúe el señalamiento de haber de retiro en aquellos casos en que así proceda con arreglo a esta Ley.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda concederá los créditos necesarios, y el de Marina dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los preceptos de esta Ley no afectarán a quienes hayan pasado a las escalas de Complemento por haber causado alta en la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, creada por la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, los que se atenderán en cuanto a su situación y devengos a lo establecido en ésta y disposiciones complementarias.

Segunda.—El personal que haya sido licenciado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, y cumpla las condiciones exigidas en la misma, podrá solicitar del Ministerio de Marina que se le clasifique en situación de licenciado a que se refiere el artículo segundo, a fin de que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le haga el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 146/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 4.500.000 pesetas al Ministerio de Comercio para satisfacer durante el presente ejercicio económico de 1962 prima-oro por pagos en el extranjero.

Prevista la insuficiencia de la dotación que en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Comercio está destinada a satisfacer la prima que corresponde al pago en pesetas papel de los gastos que han de abonarse en el extranjero, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de 4.500.000 pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección 23 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio», capítulo 300 «Gastos de los Servicios», artículo 350 «Otros gastos ordinarios», servicio 451 «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto 451.352 «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas papel de los gastos pagaderos en el extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro».

Artículo segundo. El importe a que asciende el suplemento de crédito concedido por el artículo anterior de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO